JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00536-00**

Actor : **Jamilton Arias Hernández**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que resuelve medida cautelar**

El Despacho decide la medida cautelar propuesta por el señor Jamilton Arias Hernández en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en donde pretende la nulidad del oficio No. 9887/GAG-SDP del 17 de mayo de 2016, mediante la cual CASUR negó el reconocimiento de la asignación de retiro, de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

El señor Jamilton Arias Hernández, solicita como medida cautelar hasta tanto se produzca decisión de fondo que defina su derecho que: i) Se suspenda los efectos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 9887/GAG SDP del 17 de mayo de 2016, por el cual CASUR negó su asignación de retiro; ii) Se ordene el reconocimiento de la asignación de retiro y se incluya en nómina de la entidad encargada del pago de dicha asignación.

La apoderada de la parte actora, sustenta la medida provisional señalando que la Policía Nacional y CASUR, basan la negativa de reconocimiento de la asignación de retiro, en normas que no le son aplicables al caso del señor Arias Hernández, en su calidad de Subcomisario en retiro y no de Intendente Jefe, por cuanto el actor ingresó a curso y se graduó como Patrullero, el día 14 de febrero de 1994, es decir con antelación al 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004.

Aunado a lo anterior, advierte que el Decreto 1858 de 2012, no resulta aplicable por cuanto se encuentra suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por último, considera que le resulta aplicable las normas contenidas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

- **Trámite de la medida cautelar:**

Mediante providencia del 23 de agosto de 2016 (fls.8-9), aclarada por auto del 9 de septiembre de 2016 se corrió el traslado de la medida cautelar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl.11), quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial, resolverá la medida cautelar propuesta por el demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior norma, acoge la tesis señalada por el Consejo de Estado en el pronunciamiento del 5 de abril de 2001 de la Sección Tercera, Exp. 19400:

> *"Cuando dicha medida se espera de actos administrativos susceptibles del control de legalidad por la vía de la acción de nulidad prevista en el art. 84 del C.C.A, ha sido reiterada la jurisprudencia en tanto dicha suspensión solo es procedente 'si además de los requisitos procesales, el acto o los actos acusados son manifiestamente violatorios de una o más normas de jerarquía superior por confrontación directa o prima facie, sin que deba efectuarse el estudio de fondo propio de la sentencia, porque se trata de una medida cautelar que, en cuanto excepcional, es de restrictiva interpretación'[1]. Contrariu sensu, 'la suspensión no es procedente cuando para poder apreciar la violación de la norma positiva de derecho sea indispensable el estudio de cuestiones de hecho y la estimación de pruebas que deban ser controladas durante el debate y apreciadas en la sentencia'. (auto junio 8 de 1962)".*

---

[1] *Auto de noviembre 8 de 1974, Sección Primera. En igual sentido se dijo en el auto del 1° de junio de 1977, Sección Cuarta lo siguiente: "La suspensión provisional puede decretarse cuando el acto acusado se oponga flagrantemente a la norma superior que se señala como infringida. La flagrancia es tanto como a primera vista, sin duda, que no requiere circunloquios ni reflexiones profundas, o sea que de la comparación de una y otra norma, colocadas como en doble columna, surge evidentemente la contrariedad".*

Se advierte que el Juez procederá a resolver la suspensión provisional del acto acusado, en observancia al artículo 231 del CPACA, que anota que dicha medida procede una vez se realicé el análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, para decretar la medida provisional, el juez analizará los hechos en que se sustenta la misma, así como el material aportado por la parte actora al proceso, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se concluya el debate probatorio y la sentencia que ponga fin al proceso.

- Análisis del Despacho. La parte actora, en el escrito de demanda solicita que se inaplique el Decreto 1858 de 2012, "en su totalidad por excepción de inconstitucionalidad por vía de excepción", considerando que dicha normatividad no se encontraba vigente al momento de ingreso a la carrera de suboficiales, en la modalidad de alumno.

Así mismo, solicita que se inaplique los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, señalando que dicha normatividad se encuentra declarada nula por el Consejo de Estado, considerando que le resulta aplicable el Decreto 1212 de 1990.

Argumenta que se le debe reconocer la asignación de retiro, por haber laborado más de 22 años al servicio de la entidad a la luz del Decreto 1212 de 1990, no pudiendo la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, negar su derecho; por lo que considera que se debe declarar nulo el Oficio No. No. 9887/GAG SDP del 17 de mayo de 2016, del cual solicita la suspensión provisional como medida cautelar.

En ese orden, se tiene que para determinar si el actor tiene derecho a que le sea reconocida su asignación de retiro, y con ello la suspensión provisional del acto atacado, se debe analizar con integridad la aplicación de los Decretos:

i) 1212 de 1990 *"Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"*.

ii) 1091 de 1995, *"por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"*.

iii) 4433 de 2004 *"por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"* y;

iv) 1858 de 2012 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*.

Por ende, este Despacho considera importante, el estudio de fondo de las normas antes referidas, en torno a la discusión que se suscita del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, donde resulta relevante, la norma aplicable al demandante.

Así mismo, se advierte que el derecho del actor, a devengar asignación de retiro, se debe analizar con un estudio de fondo del asunto, dependiendo de situaciones como: - La vinculación del demandante como alumno en el nivel ejecutivo el 14 de febrero de 1994, conforme se advierte de la hoja de servicios vista a folio 3 del Cuaderno 1; - La causal de su retiro del servicio activo de la Policía Nacional, que en el presente se efectuó por "solicitud propia", a través de la Resolución No. 05099 del 19 de noviembre de 2015 (fls.4-5 C.1); - La observancia de los pronunciamientos jurisprudenciales aplicables al caso.

Sumado a lo anterior, la apoderada de la parte actora señala que no le resulta aplicable al demandante el Decreto 1858 de 2012, por cuanto el mismo se encuentra suspendido por la jurisdicción administrativa; sin embargo, a través de la providencia del 08 de octubre de 2015, radicado No. 11001032550002013005430 0, dentro del proceso No. 1060-2013, Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, el Consejo de Estado, resolvió, revocar el auto de 14 de julio de 2014[2], que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del artículo 2º del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"; encontrándose vigente dicha norma, al momento de presentarse la demanda y la solicitud de medida cautelar, la cual debe ser sujeta de estudio en el fondo del asunto.

De lo antes señalado, el Despacho advierte que se debe realizar un estudio de fondo de las normas aplicables al personal vinculado en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional (en su modalidad de vinculación directa u homologación), no pudiendo

---

[2] *Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en Auto 2013-00850 de julio 14 de 2014, decretó la suspensión provisional del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012.*

inferirse con claridad la violación de las normas demandadas por la parte actora; debiéndose negar la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

Se **niega** la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 9887/GAG SDP del 17 de mayo de 2016, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, que negó el reconocimiento de la asignación de retiro del actor, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 006.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario